

CONSELLERIA DE ECONOMIA, HACIENDA Y EMPLEO  
Junta Superior de Contratación Administrativa  
Avellanas, 14 - 4º K  
46003 VALENCIA  
Tel. 963.98.50.80  
Fax. 963.98.50.90

**INFORME 6/2004, DE FECHA 20 DE MAYO. INFORME JURÍDICO PREVIO AL DOCUMENTO DE FORMALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS EN LAS ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN LOCAL**

**ANTECEDENTES**

*Con fecha 15 de enero de 2004 ha tenido entrada en esta Secretaría de la Junta Superior de Contratación Administrativa solicitud de informe suscrito por el Alcalde del Ayuntamiento de Finestrat, con el siguiente tenor literal*

*“D. José Miguel Llorca Llinares, Alcalde-Presidente del M.I. Ayuntamiento de Finestrat (Alicante), ante V.I. comparece y, como mejor proceda en derecho y haya lugar EXPONE:*

I).- Que a la Corporación que presido se le han planteado dudas acerca de la necesidad de exigencia de Informe Jurídico Previo sobre el documento de formalización de TODOS los Contratos que se rubriquen, al amparo de lo dispuesto en el art. 71.2 del RD 1098/2001. En relación a la Disposición Final Primera, punto uno, y segunda, ambos de ese mismo texto reglamentario, ya que en el art. 54.1 del RDLg 2/2000, de 16 de junio (básico) y 113.6ª del RDLg 781/1986, de 18 de abril (ex DF7ªb del mismo texto) no preceptúan como necesario ese informe jurídico.

II).- Que, al informe de la presente consulta, se le pretende otorgar un carácter de generalidad para los contratos que in futuro se puedan rubricar.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO DE V.H., de conformidad con los arts. 10.3 del RD 2/2000 en relación a los arts. 3 y 15.2 del Decreto del Gobierno Valenciano 79/2000, de 30 de mayo, que, habiendo por presentado este escrito sirva tener a bien admitirlo, y, en méritos a su contenido, se sirva ordenar lo conducente para expedir, a la mayor brevedad posible, **informe acerca de la necesidad de informe jurídico previo del Documento de Formalización de los contratos.**

**OTROS SI DIGO** que, esta Entidad Local, conforme a lo dispuesto en el art. 16 del D 79/2000, queda a su disposición para cuanta colaboración resulte oportuna recabar, a los efectos legales pertinentes.

**SOLICITO DE V.H.** que tenga por hecha la solicitud a los efectos pertinentes.” octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas establece: con carácter no lo siguiente:

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Disposición Final segunda del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre dispone: “Con independencia de lo establecido en la disposición final segunda de la Ley las referencias a órganos de la Administración General del Estado contenidas en este Reglamento deberán entenderse hechas a las que correspondan de las restantes Administraciones Públicas, organismos y entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley, excepto los siguientes...” De la lectura de este precepto y sus excepciones, queda claro que el art. 71.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas no se halla entre las mismas. No obstante hay que indicar que, este artículo, tiene el carácter de no básico, pero de aplicación supletoria ante la inexistencia de normativa expresa en sentido contrario.

Esgrime el Ayuntamiento consultante al art. 113.6 del mismo Texto Refundido de disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, olvidando en su consideración, que el precepto de referencia únicamente hace alusión al modo de formalizar un contrato administrativo. Por su parte el art. 113.4 del citado Texto Refundido dispone “ *Los informes que la “Ley” asigne a las Asesorías Jurídicas” se evacuarán por la Secretaría de la Corporación*”. La disposición Final Séptima 1.b) del citado texto legal “ *En las materias reguladas por los Títulos VI y VII se inferirá el carácter básico de sus preceptos según disponga la legislación estatal vigente en aquéllas. En todo caso, tendrá carácter básico el artículo 151.a)*”<sup>1</sup>

Ante ello conviene hacer dos matizaciones importantes. En primer lugar, el contenido de la disposición reglamentaria, debe responder a una interpretación teleológica de las normas. De manera que, la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas se complementa con su norma de desarrollo, no pudiendo quedar vacía de contenido aquélla por el Reglamento general. En este sentido hay que acudir al último párrafo de la Disposición Final Segunda de referencia cuando dice expresamente “*Administraciones Públicas, organismos y entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley...*”, (el subrayado es nuestro). Por tanto, el Reglamento general será de aplicación por mora de la Ley, en tanto en cuanto extiende su aplicación subjetiva a las entidades que integran la Administración local, art. 1.c), precepto básico, siendo acorde esta interpretación con la disposición Final séptima 1. b) del Real Decreto legislativo 781/86, de 18 de abril.

<sup>1</sup> Disposición Final Séptima.1.b). La redacción de esta letra corresponde a la establecida por Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

La redacción anterior del precepto era la siguiente:

“b) En las materias reguladas por los títulos VI y VII se inferirá el carácter básico de sus preceptos conforme a su naturaleza o según disponga la legislación estatal vigente en aquéllas”. Téngase en cuenta que el inciso “conforme a su naturaleza o” de esta letra fue declarado inconstitucional por STC 385/1993

*Recordemos que con posterioridad al Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de Abril se promulgó la Ley 13/95 de 18 de mayo de Contratos de las Administraciones Públicas disponiendo expresamente en su ámbito de aplicación a las entidades que integran la administración local y, a mayor abundamiento, derogando la propia normativa de contratación de las corporaciones locales. Este mismo tenor se ha mantenido en el actual Texto Refundido 2/2000, de 16 de junio, y en el paréntesis de modificación parcial de la Ley de Contratos por ley 53/99, de 28 de diciembre.*

En segundo término, asimismo, debemos indicar la evolución de las funciones de asesoramiento jurídico de los funcionarios con habilitación de carácter nacional. En este sentido, el Real Decreto 1174/1987, de 18 septiembre, que regula el Régimen jurídico de los funcionarios con habilitación de carácter nacional en su art. 3. relativo a la función de asesoramiento legal preceptivo establece que comprende... “c) La emisión de informes previos siempre que un precepto legal expreso así lo establezca.”

Parece, que en la misma línea, del Texto Refundido 781/1986, el tenor literal del precepto recurre al rango normativo de Ley a los efectos de la emisión de informes previos.

Ahora bien la reciente Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local (BOE de 17-12-2003) aunque no es de aplicación al Ayuntamiento consultante, hace una alusión expresa a los informes al documento de formalización de los contratos administrativos al enunciar las especialidades de las funciones correspondientes a los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional en los municipios incluidos en el ámbito de aplicación del título X y en los Cabildos Insulares Canarios; y dispone expresamente en la nueva Disposición Adicional Octava que se añade a la Ley 7/85, de Bases del Régimen local que “*Las funciones que la legislación sobre contratos de las Administraciones públicas asigna a los Secretarios de los Ayuntamientos, corresponderán al titular de Asesoría Jurídica, salvo las de formalización de los contratos en documento administrativo.*”

No cree esta Junta, que la norma de referencia esté queriendo excluir de aplicación la legislación de contratos en este punto, sino, más bien, y por razones organizativas, atribuir esta función en caso del informe al documento de formalización en todo caso a los Secretarios de los Ayuntamientos.

Pero además, como se puede observar, y no precisamente de una detenida lectura del precepto, señala que la legislación sobre contratos de las Administraciones públicas asigna a los secretarios de los ayuntamientos. Por tanto, es ocioso incidir que es la legislación de contratos, ley especial, la que es de preferente e inexcusable aplicación cuando de contratación administrativa se trata.

## **CONCLUSIONES**

1.- Salvo normativa expresa en contrario, es de total aplicación a las entidades que integran la administración local el requisito de informe jurídico previo al documento de formalización de los contratos administrativos a que hace referencia el art. 71.2 Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

2.- Se podrá proceder a la elaboración de un modelo tipo de para su aplicación con carácter general, que deberá ser informado asimismo previamente por quien tenga atribuidas las funciones de asesoramiento jurídico del órgano de contratación en esta expresa materia .

**El presente Informe se emite al amparo de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 79/2000, de 30 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se crea la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, y no tendrá carácter vinculante. Por tanto, el órgano consultante podrá adoptar su decisión ajustándose o apartándose del criterio de la Junta, con la obligación de motivar su decisión en este último caso.**

*LA SECRETARIA DE LA JUNTA*



Margarita Vento Torres

Vº Bº

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA**



Gerardo Camps Bevesa

**APROBADO POR LA JUNTA SUPERIOR DE  
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, 20 de mayo  
de 2004.**